

TE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONSTITUCIONAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Ministerio Público (MP), a través de los Agentes de Tribunales, los abogados TANIA ARACELY PAVON SOLIS Y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra la Resolución dictada por la JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ), en la Audiencia Inicial que comenzó en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y concluyó en fecha uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se inadmitieron dos (2) medios de prueba, presentados en la causa instruida contra los señores JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNANDEZ, GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNANDEZ, ANA LUCIA CASTRO LOPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNAN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PEREZ CRUZ, WESLY MILENA VASQUEZ LOPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESUS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ALVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZALEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y ALLAN ARONY SANMARTIN VALLEJO, por suponerlos responsables del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.- Estimando los recurrentes que la decisión del Ad-quem, es violatoria, en perjuicio de su representado, de los derechos contenidos en los artículos 80,

82, 90, 94, 321 y 323 de la Constitución de la República, y; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A N T E C E D E N T E S

1) Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), los abogados TANIA ARACELY PAVON SOLIS Y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, actuando en su condición de Fiscales del Ministerio Público (MP), presentando requerimiento fiscal contra los señores JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNANDEZ, GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNANDEZ, ANA LUCIA CASTRO LOPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDWIN ROBERTO PAVON LEON, JOSE ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNAN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PEREZ CRUZ, WESLY MILENA VASQUEZ LOPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESUS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ALVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZALEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y ALLAN ARONY SANMARTIN VALLEJO, por suponerlos responsables del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS. (Folios 1-46 del Tomo I de los antecedentes).

2) Que, siguiendo con el trámite legal correspondiente, se celebró la Audiencia Inicial, comenzando en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y concluyendo en fecha uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y dentro de esta, en intervención realizada en fecha veinticinco



(25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Juez de Letras Natural designado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Resolvió: (SIC) "9. Los medios de prueba identificados con los números: 2 Se propone un DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113 contentivo de un archivo con nombre IMG-2607 en formato MP4 contentivo de un Video y Audio, debidamente embalado, con su respectiva Autorización de extracción, acta de diligencia, cadena de custodia, 3 Se propone una USB blanca que en su parte frontal se lee "ARAKORfimasartan" con su respectivo embalaje, acta de recepción de indicio y cadena de custodia y para efectos de esta audiencia inicial se solicita la reproducción del audio IMG\_2670 a fin de que sea reproducido hasta el minuto 14; No se admiten por ser ilícitas". (Folios 4844-4873 del Tomo XII de los antecedentes).

3) Que los abogados TANIA ARACELY PAVON SOLIS Y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, comparecieron ante este Tribunal en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interponiendo acción de amparo a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra la Resolución tomada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), durante la celebración de la Audiencia Inicial que comenzó en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y concluyó en fecha uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que se deja relacionada en el numeral anterior, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 y 323 de la Constitución de la República, y; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Folios 1-12 del presente Recurso).

4) Que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), este alto Tribunal tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de amparo de mérito y a la vez omitió la vista de los antecedentes al fiscal del despacho, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Ministerio Público. (Folio 42 del presente Recurso)

CONSIDERANDO: (1) Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la Garantía de Amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.

CONSIDERANDO: (2) Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: (3) Que el acto contra el cual se reclama es la resolución dictada en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve por el Juez de letras Natural, designado por la



Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró la inadmisión de dos medios de prueba en relación a la causa instruida contra los señores: JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNANDEZ, GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LOPÉZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNAN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PEREZ CRUZ, WELSY MILENA VASQUEZ LOPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESUS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ALVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y ALLAN ARONY SANMARTIN VALLEJO. En relación al proceso penal que se les sigue por suponerlos responsables del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: (4) Que el recurrente en la formalización del recurso, expone que en la audiencia inicial no se le admitieron los siguientes medios de prueba: 1) La reproducción del audio y video IMG-2607 en formato MP4 a fin de que fuera reproducido en su totalidad; 2) La reproducción del audio IMG\_2670 a fin de que sea reproducido hasta el minuto 14, dejando establecido el lugar donde se encuentran debidamente embalados, autorización de extracción, acta de diligencia y cadena de custodia. Señala que los medios de prueba no fueron admitidos por considerar el A quo que son ilícitos de acuerdo a lo que dispone el artículo 200 (C.P.P.), "por atropellar garantías constitucionales, y el control el juez debe tenerlo en esta situación y además por la potestad que tiene el poder judicial



constitucionalmente de juzgar y ejecutar lo juzgado. Exclusivamente por ello".

CONSIDERANDO: (5) Que los recurrentes manifiestan que contra la resolución del A quo se interpuso recurso de Reposición sin embargo el juzgador resolvió de la siguiente manera: "Al señor fiscal le respondemos que hay otros medios que el tendrá la oportunidad de demostrar el propósito que ustedes quieren alcanzar con el DVD, por consiguiente, para este juzgado es ilícita la declaración que pretendían introducir por medio de la USB y QUEDA SIN lugar el recurso de reposición". Por todo ello los recurrentes reclaman la debida motivación, contenida en los artículos 1, 90, y 94 constitucionales, ya que la falta de ésta imposibilita la capacidad de la parte procesal, para contradecir la inadmisión de cualquier medio de prueba, además considera que el juzgador ha violentado los artículos 1, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: (6) Que el artículo 198 del Código Procesal Penal establece que la finalidad de los medios de Prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones del mencionado código, por su parte el artículo 199 dispone la utilización de cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este código. Señalando los requisitos de los medios de prueba que son: Pertinentes y se refieren directa o indirectamente al objeto de investigación; Útiles para la averiguación de la verdad; y no sean Desproporcionados o Manifiestamente Excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir. En consecuencia, el Código Procesal Penal deja claramente establecidos los requisitos de



admisibilidad de los medios de prueba, y ciertamente que el juez tiene el poder - deber de desechar ciertos medios de prueba solo podrá y deberá hacerlo cuando estos resultan inadmisibles, por no concurrir los requisitos expresados.

CONSIDERANDO: (7) Que el Ministerio Público es el Ente facultado para dirigir y realizar las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de un hecho punible de acción pública, para ello se han establecido una serie de instrumentos y mecanismos legales a fin de lograr obtener los medios de prueba que acrediten la existencia de un delito y la probable participación de un ciudadano. El Código Procesal Penal en su artículo 198 establece la finalidad de los medios de prueba disponiendo: "el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este código". Entendiendo que los actos de prueba son la "actividad de las partes procesales dirigidas a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del Juez o Tribunal decisor, sobre los hechos por ellas afirmados. El legislador ha previsto la inadmisibilidad de los medios de prueba prohibidos o ilícitos, referidos a los actos o hechos que vulneran las garantías procesales contenidos en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales relativos a Derechos Humanos, así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, todo ello de acuerdo al artículo 200 del mismo Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, el juzgador en la motivación de su resolución debe ser certero al exponer las razones por las que considera que un medio de prueba no llena los requisitos

establecidos en la ley, de igual manera deberá explicar, porque considera que una prueba es ilícita o porqué es prohibida, en relación a los hechos objeto del proceso y del acusado.

CONSIDERANDO: (8) Que los órganos jurisdiccionales están en la obligación de motivar sus resoluciones judiciales y en el caso particular de la jurisdicción penal, conforme lo establece el artículo 141 del Código Procesal Penal, la motivación expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido, función ésta que compete realizarla al Juez o Tribunal que conoce concretamente del asunto. Esta Sala de lo Constitucional estima prudente dejar señalado las siguientes consideraciones: De entrada, es menester tener presente que el fallo o sentencia dictado constituye tentativamente un bloque indivisible de decisión, en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, en el que debe observarse ciertas cualidades concernientes a la claridad, lógica y legitimidad. Entiende la Sala que los parámetros que comprenden una debida motivación de las resoluciones judiciales, estarán referidos en primer término a que: *"La motivación no consiste en describir procesos mentales; sino en acreditar la racionalidad de las conclusiones"*; Y en segundo lugar a que *"la motivación de la sentencia, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que deberán ser consignadas en los considerandos de la sentencia"*.

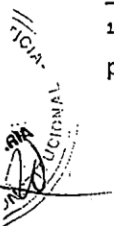




CONSIDERANDO (9): Que doctrinariamente se ha establecido que son cuatro los momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad motivadora: a) aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; b) aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; c) aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación analítica o intelectual; y d) aquél en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica"<sup>1</sup>. De ahí, que si un juzgador en cualquiera de estos momentos no explique o justifique su decisión debidamente, es decir, cumpliendo con los requerimientos esenciales, como el que sus argumentos sean expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, incurrirá en un error que imposibilitaría su subsistencia jurídica, ya que de acuerdo a las garantías constitucionales, el deber de motivación permite conocer a las partes procesales el iter lógico seguido por el juez para llegar a la certeza de la absolución o condena de un imputado; lo anterior precisa, que en dicha decisión el juzgador fundamente claramente su posición, sin utilizar argumentos ambiguos, respondiendo de manera suficiente a los requerimientos esgrimidos por los sujetos procesales.

CONSIDERANDO: (10) Que del estudio de los antecedentes y de la resolución recurrida esta Sala observa que ciertamente los motivos invocados por el impetrante para recurrir en amparo

<sup>1</sup> Arroyo Gutiérrez, J., Rodríguez Campos, A., en su obra "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal", p. 97, Poder Judicial-Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002.



son constitutivos del quebrantamiento del Derecho - Garantía del Debido Proceso, por falta de motivación y argumentación en la resolución impugnada. En consecuencia, esta Sala encuentra que el fallo dictado por el A QUO no contiene el razonamiento y fundamentos de derecho, valorando estos aspectos puntuales, desde una perspectiva fundada en el derecho constitucional, atendiendo el objeto de competencia establecido en la Ley Sobre Justicia Constitucional, como quehacer fundamental del Juez Constitucional; el cual consiste en hacer accesible a los habitantes de la República la tutela judicial efectiva. El A quo dictó resolución desconociendo la norma de procedimiento penal, ha rechazado los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, inobservando los procedimientos, requisitos y exigencias del debido proceso, sin considerar "el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba que sean necesarios, integrado en el genérico derecho a la defensa consagrado en el artículo 82, de la Constitución de la República como inviolable: Deben admitirse todos los medios de investigación que la mente humana considere como tales, estén regulados o no específicamente por la ley. No hay por tanto tasación legal de los actos de investigación, siendo sus únicos límites el respeto a los derechos fundamentales de las personas, su adecuación a los fines del proceso penal, así como su pertinencia y utilidad respecto a los hechos criminales concretos que han dado origen a la causa y a la personalidad de los imputados. En consecuencia, el no haberlos admitido, causa inobservancia al debido proceso y restringe el derecho de Defensa de los intereses de la sociedad y la respuesta justa y acorde a derecho que merecen las víctimas, quienes también

tienen derecho a una tutela judicial efectiva de las que se les está privando, al negársele el derecho de que el ente Acusador aporte los medios de prueba necesarios para el encuentro de la verdad legal. En este sentido debe interpretarse, pues, la certera declaración al respecto del artículo 199, Párrafo I, Código Procesal Penal, y así debe interpretarse la basta expresión "Objetivamente confiables"<sup>2</sup>. En consecuencia el no haber admitido los medios de prueba, sin que existiera una causa de inadmisibilidad, como así se aprecia de los antecedentes, causa inobservancia al debido proceso y restringe el derecho de Defensa de los intereses de la sociedad y la respuesta justa y acorde a derecho que merecen las víctimas, quienes también tienen derecho a una tutela judicial efectiva de las que se les está privando, al negársele el derecho de que el Ente Acusador aporte los medios de prueba necesarios para el encuentro de la verdad legal.

CONSIDERANDO: (11) Que los medios de prueba que pretendió el Ministerio Público le fueran admitidos, se trata de dos reproducciones, la primera consiste en un Audio Video IMG\_2607 en formato MP4, para ser reproducido en su totalidad y que se encuentra contenido en un DVD-R, marca Maxell serie MFP647TJO3123113. La segunda consiste en un Audio IMG\_2670 a fin de que sea reproducido hasta el minuto 14 contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB) color blanco que en su parte frontal se lee ARAKOR fimasartan. Ambos con su respectivo embalaje, acta de recepción de indicio y cadena de custodia. Los medios de prueba indicados fueron gravados por el señor **RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ**, y contienen la conversación que él

DE JUR.



<sup>2</sup> Ferrera Turcios, Gómez Colomer. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico Práctico) Pág. 293

sostuvo con el señor GREGORIO GONZALES RIVERA Y TITO HERNÁNDEZ SALGADO, audios que el Juez Natural consideró ilícitos. Al respecto esta Sala aprecia que tales audios no se deben considerar como intervenciones telefónicas, puesto que no llenan los requisitos establecidos en la ley.

CONSIDERANDO: (12) Que la Ley de Intervención de las Comunicaciones en su artículo 44 señala: **"Grabación por uno de los comunicantes.** Cuando una de las personas que participa en una comunicación oral o escrita, o de otro tipo mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley la registre, la grabe o la conserve, esta podrá ser utilizada por la persona ofendida, ante las autoridades para la investigación que corresponda. Si las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior han servido a las autoridades jurisdiccionales para iniciar un proceso penal, y las mismas revisten carácter fundamental, las grabaciones de tales comunicaciones o los textos que las transcriben podrán ofrecerse como elementos probatorios", (las negritas son nuestras). El artículo 45 de la misma ley dispone, que cuando la grabación, registro, captación u observación de las comunicaciones sea autorizada o con consentimiento expreso, por uno de los participantes legítimos del derecho, **no será considerada como intervención y podrá ser valorada como prueba conforme a las reglas generales.** (Las negritas son nuestras). Del estudio de los antecedentes y siendo que uno del comunicante realizó la grabación y el mismo hizo entrega a la autoridad, autorizándola para hacer uso de la misma, esta Sala aprecia que no existen razón válida para no admitir dichos medios de prueba. En consecuencia el pronunciamiento proferido por el Juez Natural Designado por la

Corte Suprema de Justicia, no se ajusta a los requerimientos, procedimientos, y exigencias establecidas en la ley, necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, así se desprende del estudio de los antecedentes y argumentos jurídicos, debiendo restablecerse y mantenerse tales derechos, a fin de que el Ente Acusador haciendo uso de los mismos, tenga la oportunidad de practicar los medios de prueba referido en acápite anteriores.

CONSIDERANDO: (13) Que del estudio del caso subjudice y de la resolución recurrida esta Sala observa que ciertamente los motivos que invoca el impetrante para recurrir en amparo atañen a la justicia constitucional, que garantiza el respeto al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, a una Tutela Judicial Efectiva entre otros, al inobservar normas procesales penales, cuyo cumplimiento garantizan el respeto y ejercicio de estos derechos y garantías de las partes, que han sometido el conflicto a una autoridad superadora, imparcial independiente y objetiva. En ese orden El Juzgador A Quo, debe dar estricto cumplimiento a la normativa procesal penal, específicamente en el caso concreto a lo que atañe a la libertad probatoria de las partes y el aseguramiento del Derecho de Defensa, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva de las partes.

CONSIDERANDO: (14) Que esta Sala no comparte el criterio del A quo apreciando que se ha quebrantado el Debido Proceso cuando no se han seguido las reglas de la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Alejándose de una valoración objetiva, congruente, razonada, que soporte el

*A esto es un mandato.*

escrutinio de ser corroborada por otros medios de prueba periféricos, que merezcan igual credibilidad.

CONSIDERANDO: (15) Que esta Sala, valorando aspectos puntuales, desde una perspectiva fundada en el derecho constitucional, atendiendo el objeto de competencia establecido en la Ley Sobre Justicia Constitucional como quehacer fundamental del Juez Constitucional; el cual consiste en hacer accesible a los habitantes de la República y, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, esta Sala deviene en la obligación de ajustar sus decisiones a los principios, valores y contenido esencial de los derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Carta Magna y el resto del ordenamiento jurídico.

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos, en aplicación de los artículos 15, 59, 62, 90, 183, 303, 313 No.5, y 316, de la Constitución de la República; 1, 11, 78 No. 5, 132 y 145 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 3 numeral 2, 5, 7, 8, 9 No. 2, 41, 54, 63 de la ley Sobre Justicia Constitucional, Artículo 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos; 8, y 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo IV de La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo, interpuesto por la Abogada TANIA ARACELY PAVON SOLIS Y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra la resolución dictada en fecha veinticinco, (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por



el JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Y MANDA: Que con la certificación de este fallo remita los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado SERRANO VILLANUEVA. - NOTIFIQUESE.